

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 26 DE AGOSTO DE 1994

Nº 22.609

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1618  
(De 21 de junio de 1994)

RESUELTO No. 1526  
(De 13 de junio de 1994)

CONTRATO No. E-1  
(De 19 de julio de 1994)

CONTRATO No. E-2  
(De 19 de julio de 1994)

CONTRATO No. E-3  
(De 19 de julio de 1994)

RESUELTO No. 43  
(De 29 de julio de 1994)

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA  
ARCHIVO Y MICROFILMACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Fallo del 18 de abril de 1994

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1618

(De 21 de junio de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION  
en uso de sus facultades legales;

## CONSIDERANDO:

Que el Doctor **ROBERTO IBÁÑEZ D.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-427-685, con residencia en Vía Corozal Nº 7-165, Apartamento Nº 6, en su condición de Director del Círculo Herpetológico de Panamá (CHP), inscrita a la Ficha C-009748, Rollo 2586, Imagen, 0002, de la Sección de Micropelículas Común, ha solicitado a esta Superioridad en su propio nombre y representación el reconocimiento de la asociación "**CIRCULO HERPETOLOGICO DE PANAMA**" (CHP) como institución educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado aporta los siguientes documentos:

- Escritura Pública Nº 600 de 17 de enero de 1994, otorgada por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza los Documentos que contiene la Personería Jurídica del Círculo Herpetológico de Panamá (CHP).
- Certificación expedida por el Registro Público, el 21 de febrero de 1994, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la asociación "**CIRCULO HERPETOLOGICO DE PANAMA**" (CHP).

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

- Copia del Resuelto N° 392 de 25 de noviembre de 1993, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- Programa de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Reconócese a la asociación "**CIRCULO HERPETOLOGICO DE PANAMA (CHP)**", como Institución educativa sin fines de lucro para los efectos que establece el párrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

**MARCO A. ALARCON P.**  
Ministro de Educación

**BOLIVAR ARMUELLES**  
Viceministro de Educación

Es copia auténtica  
Omayra McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 10 de agosto de 1994

### MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1526

(De 13 de junio de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION  
en uso de sus facultades legales;

### CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **RICARDO A. ESKILDSEN M.**, con cédula de identidad personal N° 8-187-898, abogado, miembro de la firma forense **ESKILDSEN & ESKILDSEN**, con oficinas ubicadas en Calle 50, N° 102, Edificio Universal, Oficina N°6, Ciudad de Panamá en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **ANA MARIA DE MANTOVANI**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-168-568, en su condición de Presidente y Representante Legal de la **AGRUPACION PRO COLEGIO EPISCOPAL DE PANAMA**, asociación inscrita en la Sección de Personas Comunes del Registro Público a Ficha C-8840, Rollo 2341, Imagen 58, de la Sección de Micropelículas Común del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la asociación "**AGRUPACION PRO**





CIUDAD DE CARACAS

CIUDAD DE CARACAS

CIUDAD DE LOS ANGELES

Este Contrato requiere para su validez el refrendo del Señor Ministro General de la República.

Para constancia de lo convenido, se firmó el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL ESTADO  
MARCO A. ALARCÓN P.  
Ministro

EL CONTRATISTA  
MIGUEL ANGEL LIRA  
Representante Grupo S.A.

REFRENDADO  
JOSE CHEN RAMÍREZ  
Contralor General de la República

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
CONTRATO N° 52  
(De 17 de agosto de 1994)

Entre quienes suscriben, a saber MARCO A. ALARCÓN P. varón, casado, con cédula de identidad personal N° 10.000.000, y MIGUEL ANGEL LIRA, varón, casado, con cédula de identidad personal N° 10.000.000, en su condición de Ministro de Educación, en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte, y por la otra MIGUEL ANGEL LIRA, mayor de edad, varón, casado, con cédula de identidad personal N° 10.000.000, en nombre y representación de LA FIRMA MIGUEL ANGEL LIRA, inscrita en la República de Venezuela, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Caracas, Tomo III, Folio 40, Sección 21100, Número Comercial N° 10.000.000, con domicilio en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, y mediante el presente Contrato de Adquisición de Bienes, de conformidad con los Contratos de Adquisición de Bienes, suscritos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Banco Internacional de Fomento (BIF), el 27 de mayo de 1994, en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, se acuerda con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, lo siguiente:

OBJETO DEL CONTRATO

SERVICIOS DE MAQUINARIA

- 1. EL ESTADO, en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, solicita al CONTRATISTA, la adquisición de maquinaria para talleres de producción y reparación de autos de la Inspección de Tránsito y Policía de Tránsito.
- 2. EL CONTRATISTA, en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, se compromete a suministrar a la FIRMA MIGUEL ANGEL LIRA, la maquinaria para talleres de producción y reparación de autos de la Inspección de Tránsito y Policía de Tránsito, de acuerdo con el programa de adquisición de bienes que se encuentra en el Anexo I del presente Contrato, y a suministrar a la FIRMA MIGUEL ANGEL LIRA, la maquinaria para talleres de producción y reparación de autos de la Inspección de Tránsito y Policía de Tránsito, de acuerdo con el programa de adquisición de bienes que se encuentra en el Anexo II del presente Contrato.

CONDICIONES DEL CONTRATO

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

CONDICIONES DEL CONTRATO

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

El CONTRATISTA debe tener en consideración que se contemplan en el presente contrato bienes de primera calidad, de acuerdo con las especificaciones, por lo que se asistirá a EL CONTRATISTA que cumple con estas especificaciones y en particular en cuanto a las especificaciones de los bienes.

CIUDAD DE CARACAS

MINISTRO

Este Contrato requiere para su validez el refrendo del Señor Ministro General de la República.

Para constancia de lo convenido, se firmó el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

CIUDAD DE CARACAS

CIUDAD DE LOS ANGELES

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

CONDICIONES DEL CONTRATO

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.

CONDICIONES DEL CONTRATO

El presente contrato se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994, y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 1994.



CLÁUSULA SEXIA

OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA

- EL CONTRATISTA se compromete a lo siguiente:
- a. Suministrar todos los bienes e accesorios, de primera calidad, transporte, incluyendo combustible, mano de obra y cualquier bien o servicio requerido para la debida ejecución y satisfactoria entrega de los bienes, a que se refiere el acápite 1 de la Cláusula Primera.
  - b. Efectuar todos los suministros de los bienes objeto de este Contrato de acuerdo con las especificaciones, las instrucciones a los proponentes, la propuesta presentada por EL CONTRATISTA en su condición de proponente en la Licitación Pública Internacional EI-93 celebrada (o) el día 21 de febrero de 1994 las condiciones generales, las condiciones especiales, las especificaciones técnicas, los detalles del Contrato y las addendas que sirvieron de base para la Licitación Pública Internacional EI-93 de cuyos pliegos se agregaron a este Contrato, sendas copias firmadas en todas sus páginas, por las partes contratantes.
  - c. Assumir todos los riesgos relacionados con el transporte de los bienes que serán suministrados bajo este Contrato.
  - d. Entregar a EL ESTADO antes de la firma, una Garantía de Cumplimiento del presente Contrato u otra fianza que sea aceptada por EL ESTADO y que cubre el veinticinco por ciento (25%) del valor total del Contrato. Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA, y deberá además garantizar que EL CONTRATISTA reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que se puedan producir por suministro deficiente, y repondrá aquellos bienes defectuosos suministrados por él, y cuando tales fallos ocurran dentro de un periodo de un (1) año, contado a partir de la fecha del suministro de los bienes, objeto de este Contrato.
  - e. Aceptar que todas las pólizas de seguros serán emitidas como lo requiere la Ley y serán emitidas de tal manera que la compañía de seguros notifique a EL ESTADO si las pólizas están próximas a caducar o si se efectúa algún cambio de póliza durante la vida del contrato, que pueda afectar en cualquier forma los requisitos del seguro.
  - f. Suministrar bienes e servicios procedentes de la República de Panamá e países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

CLÁUSULA SEPTIMA

OBLIGACIONES DE EL ESTADO

EL ESTADO se compromete a lo siguiente:

Pagar a EL CONTRATISTA la suma de \$139,307.21 provenientes de los ingresos externos con cargo a la categoría, equipo, materiales y servicios de los Contratos de Fréetama Nº 157/IC-PN y 214/SP-PN suscritos con el BID asignados a la partida 007.1.4.4.-05.01.02 por el suministro de los bienes, los cuales cancelarán a través del procedimiento de pago por Carta de Crédito garantizada por el BID. El 80% del monto del Contrato será pagado contra presentación de documentos de embarque, y el 20% cuando los Bienes hayan sido recibidos o satisfactorios.

CLÁUSULA OCTAVA

EFECTOS LEGALES

1. Este Contrato no podrá ser cedido en todo ni su parte sin la aprobación previa de EL ESTADO.
2. EL ESTADO se reserva el derecho de declarar administrativamente la resolución del presente contrato antes de su vencimiento, por las siguientes causas:
  - a. El incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, de las obligaciones contractuales en el presente contrato que no sea por fuerza mayor.
  - b. La conveniencia de EL ESTADO de dar por terminado el contrato.
  - c. Las contenidas en el artículo 49 del Código Fiscal que no hayan sido especificadas en este contrato.
  - d. Toda aviso, notificación o solicitud que las partes acuerden, en virtud del presente Contrato, se hará por escrito y se considerará realizado cuando el documento correspondiente

de entregue el destinatario en la dirección que a continuación se anota a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

MINISTERIO DE EDUCACION  
Programa Educación-BID  
Apartado 850011  
Paseo 5, República de Panamá  
BARRIO TOAZA Y CIA, S.A.  
Apartado 1689  
Zona 1

CLÁUSULA NOVENA

CLÁUSULA DECIMA

EL CONTRATISTA acepta pagar a EL ESTADO la deducción en los pagos pendientes, por la suma de cincuenta y seis balboas con 79/100 (56.79) equivalentes al 1% del valor total del Contrato, dividido entre treinta (30) en concepto de multa por cada día calendario de atraso en la entrega de todos los Bienes, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

El monto de la multa se determina de conformidad con la fórmula indicada por el Gabinete Económico en su nota GE-1019, de 7 de diciembre de 1983 y que consiste en el 1% del monto total del Contrato dividido entre 30.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA

VALIDEZ

Los derechos y obligaciones establecidos en el presente Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él contenidos.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA

VIGENCIA DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que el presente Contrato entra en vigencia a partir de la fecha de inicio y una vez se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes de la República de Panamá.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA

TERMINACION

El cumplimiento de todos los términos y condiciones del presente Contrato lo dará por terminado al igual que las disposiciones que de él se deriven.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA

TIEMPOS FISCALES

EL CONTRATISTA admite el original del presente Contrato, valores fiscales por valor de sesenta y nueve mil balboas con cuarenta y cinco centésimos (\$69,450), además del rubro de Paz y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 951 del Código Fiscal.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA

Este Contrato requiere para su validez el referendo del Señor Contralor General de la República.

Por conformidad de lo convenido se firmó el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL ESTADO  
MARCO A. ALARCON P.  
Ministro

EL CONTRATISTA  
HORACIO TOAZA ANGELIM  
Horaciotaza y Cia S.A.

PRESENTE  
JOSE CHEN BARBA  
Contralor General de la República

MINISTERIO DE EDUCACION  
CONTRATO Nº 43  
de 29 de Julio de 1994

Las partes suscritas acuerdan, a saber MARCO A. ALARCON P. nacido el 15 de mayo de 1941, casado, con cédula de Identidad personal N.º 3.334, residente de esta ciudad, en su condición de Ministro de Educación, debidamente autorizado por el Presidente de la República mediante el Decreto Nº 4 de 8 de abril de 1991, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte, y por la otra SCOTT JOHN HUNTER, mayor de edad vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad personal N.º 280109, en su nombre y representación de la firma Constructora Panamá, S.A., inscrita en la Sección de Personas Morales del Registro Civil, Provincia de Panamá, Tomo 110608, Folio 12482, Asiento 151, Decreto Industrial Nº 4488, expedida el 21 de octubre de 1981 en adelante EL CONTRATISTA y mediante Resolución Ministerial Nº 2958 de 18 de octubre de 1993, han convenido en celebrar el presente Contrato de Construcción de obras, de conformidad con los Contratos de Fréetama 167/IC-PN y 213/SP-PN, sus-



de mediante pagos parciales dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, de acuerdo con el avance de los trabajos y la certificación del Supervisor de Obra, de conformidad con el Artículo 1.11 del Pliego de Condiciones y Especificaciones.

ARTÍCULO 11

En los pagos parciales que se efectúen se retendrá el 10% y su distribución estará sujeta a la entrega y aceptación de LA OBRA por parte de EL ESTADO.

ARTÍCULO 12

ARTÍCULO 13

Este contrato se ajustará por cambios en todo el que el precio sea mayor o menor al precio de EL ESTADO.

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

De producirse los cambios previstos en el Artículo precedente, EL CONTRATISTA deberá presentar una solicitud por escrito a EL ESTADO con indicaciones detalladas de las incidencias de los cambios en los costos que deban ajustarse en base al cuadro de cantidades y precio unitarios a que alude la letra (c) de la cláusula Sexta, y por consiguiente, en el mismo deberán especificarse los porcentajes que representen dichos cambios en cada uno de las etapas de la obra.

CLÁUSULA DÉCIMA

CLÁUSULA UNDÉCIMA

EL CONTRATISTA acepta indemnizar a EL ESTADO por la suma de los materiales faltantes y otros, por la suma de \$3,100 (\$356,331), que cubra el costo de dichos materiales en la entrega de la obra. Esta suma deberá ser devuelta al último pago a EL CONTRATISTA. El costo de la suma se determina de conformidad con la fórmula establecida por el Gabinete Económico en su nota GE-1013, de 7 de febrero de 1981 y que consiste en el 14 del monto total del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA

CLÁUSULA UNDÉCIMA

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

El CONTRATISTA deberá aceptar el precio de los materiales que se indiquen en el Artículo 14 del Pliego Fiscal, el cual será el precio de adquisición de los materiales en el momento de la compra de los mismos por parte de las autoridades competentes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Folio del 18 de abril de 1994

ENTRADA N977-94.- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD  
PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ EN CONTRA  
DEL PRIMER INCISO DEL ARTICULO 259 DEL CODIGO ELECTORAL.-

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá.- dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)-

V I S T O S :

El licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, en ejercicio de la acción extraordinaria que consagra el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política, mediante demanda interpuesta en su propio nombre y representación, acusa de

inconstitucional la expresión 'el mayor número de votos', inserta en el primer inciso del artículo 255 del Código Electoral vigente.

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto conforme a lo ordenado por la Carta Política. Y, devuelto el expediente por dicho alto funcionario, el negocio se fijó en lista para que en el término de diez (10) días, contados desde su última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Así lo hicieron: la licenciada Nila del Carmen Navarro Gutiérrez y el propio accionante, según consta en los escritos consultables a fojas 25 a 27 y 28 a 32, respectivamente.

Por vencido el término de lista, el proceso constitucional se encuentra en estado de fallar; y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

#### SINTESIS DE LA DEMANDA.

Como se tiene antedicho, el demandante, acusa de inconstitucional la expresión "el mayor número de votos", que aparece en el primer inciso del artículo 255 del Código Electoral.

En este sentido, sostiene que la aludida frase del citado artículo del Código Electoral infringe el artículo 172 de la Constitución, porque, a su juicio, el constituyente no califica el término mayoría ni de simple ni de absoluta; pero cuando quiso que se entendiera que una elección se hiciera en favor de un candidato que hubiera obtenido el 'mayor número de votos', así lo expresa, como lo hace en el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución, en el caso de la elección de un legislador y, en este caso, la Constitución no expresa que el Presidente

de la República será elegido por sufragio popular directo y por haber obtenido el mayor número de votos, por lo que en determinadas circunstancias, podría ser elegido Presidente de la República un candidato, incluso, con menos votos que el resto de sus contrincantes, aunque esa 'mayoría' sólo fuera un 10% o un 15% de los votos emitidos.

En otro orden de consideraciones sobre el alegado concepto de la infracción constitucional, el demandante arguye que el espíritu de la Constitución es el de que en los asuntos vitales de la Nación, la votación requiera "una voluntad corporal substancial...", y como ejemplo señala la "aprobación de las leyes orgánicas" que requieren esa mayor voluntad corporal de la Asamblea Legislativa que las ordinarias. En este sentido expresa que "una votación presidencial requiera una mayor voluntad uniforme y, así, debe entenderse de la expresión 'mayoría de votos' a que se refiere el artículo 172 de la Constitución, en que la relación del candidato es con los votos emitidos, no con sus opositores. Esto es, que si acuden a las urnas el 8 de mayo de 1994 un (1) millón de votantes, por 'mayoría de votos' se entiende 5000.001 votos y no que el candidato A obtuvo 2000.004 frente a los candidatos B, C, D y E con 199.999 votos cada uno".

De esa manera, en la demanda en estudio se concluye sustentándose que procede la declaración de inconstitucionalidad demandada, y así lo solicita el demandante a la Corte que se pronuncie.

#### OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración al concluir en su vista de traslado que corre a fojas 9 a 18, que el "primer inciso del artículo 255 del Código Electoral no infringe el presupuesto contenido en el artículo 172 de la Constitución Política ni ninguna otra norma del texto constitucional,

por lo que solicitamos que sea denegada la petición contenida en la presente acción de inconstitucionalidad", sostiene que el artículo 172 de la Constitución Política de la República no ha variado de manera sustancial en su contenido desde las Constituciones de 1946 (artículo 138), Constitución de 1972, reformada en el año 1978 (artículo 157), en lo referente a la expresión "mayoría de votos", sostiene que en Panamá, que posee un sistema presidencialista, se han practicado varios métodos para la elección del Presidente de la República, como lo son la elección popular indirecta, elección por parte del Organismo Legislativo y la elección popular directa que es la que actualmente rige en la Constitución, por lo que estima pertinente advertir que tanto la Constitución de 1904 como la de 1941, guardaban silencio en cuanto a que la elección del Presidente de la República debería ser por la simple mayoría o por mayoría de votos.

Destaca que por la importancia y relación que tiene con el caso en estudio permite que se transcriban las definiciones que sobre el concepto "MAYORIA ABSOLUTA, brindan CABANELLAS y el Diccionario de la Lengua Española", reproduciendo así ambas citas a fojas 12 y 13 respectivamente; para sostener así, que la expresión "MAYORIA ABSOLUTA" es utilizada por diversas normas legales para significar que una moción o asunto sometido a la consideración de un organismo colegiado ha recibido 'más de la mitad de los votos' de los miembros que integran dicho organismo, si es este el significado que le da en el inciso final del artículo 159 de la Constitución Política.

Señala además, que es errónea la interpretación que brinda el demandante en cuanto a las expresiones 'MAYORIA DE VOTOS' que contiene el artículo 172 de la Constitución Política, y el 'MAYOR NUMERO DE VOTOS' que establece el

artículo 255 del Código Electoral, ya que de ninguna manera dichos conceptos establecen la premisa planteada por el recurrente en cuanto a que estas deban entenderse como sinónimo de MAYORIA ABSOLUTA.

El alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, en otro orden de sus argumentos vertidos en la comentada vista de traslado, expresa que, en nuestro país, la elección del Presidente de la República, se da por quien obtenga "MAYORIA DE LOS VOTOS EMITIDOS" que para entender a qué tipo de mayoría es a la que se refiere tanto la Carta Política como el Código Electoral, hasta remitirse a lo que dispone los artículos 9 y 10 del Código Civil, ya que la expresión "MAYORIA DE VOTOS" debe entenderse en su sentido natural y obvio. De allí que, para ser electo Presidente de la República de Panamá, sólo se requiere obtener el mayor número de votos o la mayoría de votos o la mayoría relativa de votos. En ese sentido, a fojas 15 destaca que el constitucionalista panameño Doctor César Quintero, quien al presentar el artículo 18 de la Constitución de 1946, cuyo contenido era similar a lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política vigente, expresa:

"El problema en cuanto a éstos dos métodos sólo se da cuando en una elección presidencial participan más de dos candidatos. Pues si los candidatos a la Presidencia son sólo dos, el que obtenga más votos necesariamente tendrá más de la mitad del total de votos emitidos y esto es lo que significa mayoría absoluta en una elección popular.

En cambio, si en una elección presidencial participan tres o más candidatos a la primera magistratura, es muy posible que el que obtenga mayor votación no haya recibido, sin embargo, más de la mitad del total de votos emitidos. En este caso se dice que ha ganado por simple mayoría o por mayoría relativa o por mayoría de votos.

Este es el sistema establecido por la Constitución de 1946. Es posible, pues, de acuerdo con el método vigente, que en una elección presidencial en que participen varios candidatos (y las ha habido hasta de siete) resulte elegido Presidente de la República una persona cuya relativa mayoría signifique, en realidad, una minoría con relación al total de votos emitidos.

Previendo esta posibilidad - confirmada luego por los hechos - la Comisión que redactó el anteproyecto de la Carta vigente se pronunció en favor del sistema de mayoría absoluta para elegir al Presidente. La parte pertinente del proyecto en que se formuló este sistema decía: "El Presidente de la República

será elegido por sufragio popular directo y por mayoría absoluta de votos para un periodo de cuatro años. A Falta de tal mayoría se repetirá la acción. Sin embargo, la Asamblea Constituyente de 1946 no acogió esta fórmula y adoptó la que hemos visto". (Quintero César. El Organó Ejecutivo. Tomo Noll, Panamá, 1970, Pág. 293)

De lo reproducido, expresa el Procurador de la Administración, se concluye que es indudable que, para ser electo Presidente de la República de Panamá, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución Política y 255 del Código Electoral, sólo se requiere de la "SIMPLE MAYORIA DE VOTOS EMITIDOS" en una elección popular directa.

Advierte además, que si el legislador patrio hubiese querido que, tal y como lo manifiesta el demandante, fuese requisito indispensable obtener la MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS para ser electo Presidente de la República, la redacción de este artículo hubiese sido distinta a la actual. Y, a manera de ejemplo, transcribe a fojas 16 y 17 los artículos pertinentes de la Constitución de la República de Chile de 1980, de la República de Guatemala de 1985 y de la República de Colombia de 1991, para así señalar, que en los artículos 26, 184 y 190, respectivamente, establecen diáfananamente que para la elección del Presidente de la República, se requiere de la MAYORIA ABSOLUTA de los votos emitidos y si este supuesto no se cumple, se tendrá que ir entonces a una segunda elección entre los candidatos que hubiesen resultado más votados en la primera elección; siendo que el sistema electoral panameño es totalmente distinto, toda vez que, según el contenido del artículo 172 de la Constitución Política, que se repite en el artículo 255 del Código Electoral, el Presidente de la República es elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos en una sola vuelta.

Finalmente, arguye que los estudiosos de nuestro derecho constitucional, son de la opinión...."que el

mecanismo de la mayoría absoluta y el sistema de la doble vuelta o 'voltaje' no es el más beneficioso para nuestro país, ya que el mismo resulta más oneroso y complicado, además, tiende a 'encajonar la opinión pública dentro de dos partidos'; pues pese a este sistema electoral propicia una mayor gobernalidad (capacidad de gobernar) por parte del Ejecutivo, en países como Perú y Guatemala donde impera este mismo mecanismo de elección, el Poder Ejecutivo no ha renegado de su vulnerabilidad frente a los otros poderes del Estado, al punto de haber originado auto golpes de Estado".

De esta manera, el Jefe del Ministerio Público concluye sustentando que en la elección de Presidente de la República de Panamá, según los artículos antes examinados, será vencedor quien obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

#### ARGUMENTOS CITADOS DURANTE EL TERMINO DE LISTA

Durante el término de lista sólo la licenciada Nila del Carmen Navarro Gutiérrez y el demandante presentaron argumentos por escrito sobre el caso. La primera, oponiéndose a la declaratoria de inconstitucionalidad demandada, toda vez que, en síntesis, a su juicio, la interpretación del demandante en cuanto al término "mayoría" contenida en el artículo 172 de la Constitución, es forzada y no se compece con la significación literal del concepto; pues, al no señalar "ningún tipo de calificativo o especificación" resulta obligante entender el término de conformidad con el significado que le otorga el Diccionario de la Real Academia Española.

El segundo, licenciado Guillermo Cochez, básicamente reitera los argumentos expuestos en la demanda de inconstitucionalidad en el sentido de que el artículo 172 de la Constitución consagra el sistema "mayoría absoluta"

de votos emitidos para elegir al Presidente de la República, y no como expresa la acusada norma del Código Electoral, que requiere de simple mayoría de votos.

Ahora bien, expuestas las consideraciones que anteceden como marco de referencia de la pretensión del demandante, controvertida además por el Procurador de la Administración en relación a la cuestión planteada en el presente Proceso de Inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, debe cumplir con el riguroso examen de la confrontación ordenada por el artículo 2557 del Código Judicial. Veamos:

#### EXAMEN DE LA CONFRONTACION CONSTITUCIONAL

El artículo 255 del Texto Único del Código Electoral vigente, es del siguiente tenor:

"Artículo 255. La Junta Nacional de partidos. En las papeletas de Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que aparezcan en las papeletas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de que dos o más partidos postulen a los mismos candidatos, se sumará el total de votos obtenidos por los respectivos

proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República no surtirá efectos la raya.

(Texto del Artículo 255 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

El demandante, en este caso, acusa la expresión "el mayor número de votos" inserta en el primer inciso del transcrito artículo del Código Electoral, de violar el artículo 172 de la Constitución Política que textualmente reza así:

"Artículo 172. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República serán elegidos de la misma manera y por igual período un Primer Vicepresidente, y Segundo Vicepresidente quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 182, 183 y 184 de esta Constitución".

Así, el alegado vicio de inconstitucionalidad que según el libelo del demandante se endilga a la norma legal impugnada, básicamente se funda en el argumento de que el "constituyente no califica el término mayoría de simple en de absoluta; pero cuando quiso que se entendiera que una elección se hiciera en favor de un candidato que hubiere

obtenido el 'mayor número de votos', así lo expresa, cuando lo hace en el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución, en el caso de la elección de un legislador". Además, podría ser elegido Presidente de la República un candidato con menos votos que un legislador, porque así se entendería el haber obtenido uno o más votos que el resto de sus contrincantes, aunque una 'mayoría' sólo fuera un 10% o un 15% de los votos emitidos.

El demandante complementa el argumento sosteniendo además, que por "mayoría de votos", a que alude el texto del precepto constitucional transcrito debe entenderse como "mayoría absoluta" porque es la exigida por la Constitución; pues, a su juicio, la relación del candidato es con los votos emitidos, y no con sus opositores.

De lo cual resulta, sin la menor duda, que de aceptarse como válida la anterior interpretación sobre el sentido de la norma constitucional en comento, significaría, en el caso del sistema electoral panameño, que de no obtener ninguno de los candidatos de los distintos partidos, la alegada "mayoría absoluta de votos" emitidos para que resulte electo Presidente de la República, tendríase que recurrir a las llamadas "segundas vueltas" como uno de los métodos de elección del sistema presidencialista establecido por algunos países de América Latina; entre los cuales se encuentran los mencionados por el Procurador de la Administración en la opinión vertida en el caso que nos ocupa.

Es evidente, entonces, que la demanda de inconstitucionalidad, en estudio, definitivamente apunta en la dirección anteriormente señalada, al pretender el demandante, que por "mayoría de votos" debe entenderse mayoría absoluta de votos emitidos, para que un candidato pueda resultar electo Presidente de la República.

Por todo ello, salta a la vista que el examen de la confrontación constitucional, en el proceso de que conoce la Corte, debe examinarse no sólo en el marco de las normativas de la Constitución Política, sino, además, a la luz de la legislación positiva, creada por el legislador sobre el sistema electoral panameño.

La Corte, sin embargo, considera necesario dejar sentado, antes de acometer la tarea indicada, que la interpretación postulada por el demandante no es concordante con el claro sentido de la normativa del artículo 172 de la Constitución Política vigente, ni objetivamente responde a la tradición y realidad históricas del constitucionalismo panameño, en cuanto al método adoptado en las distintas Constituciones expedidas durante la era republicana.

En efecto, basta señalar que la Constitución de 1904 como expresa también el Procurador de la Administración, no se ocupó en establecer ningún sistema para elegir al Presidente de la República.

Sin embargo, la Constitución de 1941, mediante el artículo 104, ciertamente sí elevó por vez primera a la categoría de norma constitucional que el Presidente de la República "será elegido por sufragio popular directo", pero sin establecer que sería "por mayoría de votos".

Es en la Constitución de 1946, cuando el constituyente, por vez primera, en virtud del artículo 138, estableció que el Presidente de la República "será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos....". Este método de elección es el que ha regido desde entonces en el sistema electoral panameño, para elegir al Presidente de la República.

Cabe señalar, además, que la Constitución de 1972, a pesar de haber establecido un sistema electoral desconocido

y extraño en el artículo 157, tal como quedó subrogado por el Acápite o) del Artículo 1 del Acto de Reformatorio No.1, de 5 de octubre de 1978, y ratificado por la Asamblea de Representantes de Corregimientos por medio del Acto Reformatorio No.2 de 25 de octubre de 1978, por circunstancias de todos conocidas, tuvo que establecer que: "El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos...".

Posteriormente, como es sabido, las llamadas reformas a la Carta Política de 1972 por medio del Acto Constitucional de 1983, en el artículo 172 mantuvo, sin modificación, que "El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos.(...)", siendo la norma constitucional sobre la materia vigente.

De lo expuesto se advierte, sin la menor duda, que las cinco Constituciones expedidas durante nuestra Era Republicana ninguna ha establecido el método de "mayoría absoluta" para elegir al Presidente de la República mediante "sufragio popular directo"; limitándose eso sí, las tres últimas a establecer que el Presidente de la República será "elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos".

Esta comprobada realidad a pesar de que, ciertamente, la Comisión redactora del anteproyecto de la Constitución de 1946, sí contempló la posibilidad de establecer el sistema "de mayoría absoluta" para elegir al Presidente, pero la Asamblea Constituyente de 1946, no acogió esta fórmula y adoptó la de "mayoría de votos", como se ha señalado.

Por ello, resulta oportuna la autorizada opinión del constitucionalista panameño doctor César Quintero, ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien en el

estudio y comentarios sobre el "SISTEMA ELECTORAL PANAMEÑO" realizado a la luz del texto de la Constitución de 1946, en su obra "DERECHO CONSTITUCIONAL" Tomo 1, Edición de 1967, a página 440, ilustra, que los sistemas aplicables a la elección de Jefe de Estado, así como a la de otros funcionarios o autoridades unipersonales, "son mucho más simples y sencillos que los sistemas o métodos utilizados para elegir miembros de cuerpos colegiados". Y, en este sentido, sostiene que:

" Puede decirse que para la elección de Jefe de Estado, así como de Jefe de Gobierno, y para la de las demás autoridades electivas no colegiadas, sólo existen dos métodos universales. Estos son, por una parte, el de elección popular directa o el de elección indirecta; y, por otra, el de mayoría popular simple o de mayoría absoluta.

En Panamá, por ejemplo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República se eligen, por votación popular directa y por simple mayoría.(..)" ( El subrayado es de la Corte).

Si se sigue de lo expuesto que en el caso concreto del artículo 172 de la Carta Política vigente, como se tiene visto antes, el referido precepto constitucional es idéntico al artículo 133 de la Constitución de 1946; es decir, para la elección de Presidente de la República sólo se requiere mayoría de votos emitidos o, lo que es igual, el que "hubiese obtenido el mayor número de votos" como reza el artículo 155 del Código Electoral.

El desarrollo histórico del derecho constitucional panameño en consecuencia, pone definitivamente de relieve que, en el caso del aludido artículo 172 del actual Estatuto Fundamental, no hay lugar siquiera a interpretaciones en cuanto al sentido claro del precepto constitucional, menos para sostener que "el espíritu de la Constitución es el de que en los asuntos vitales para la Nación, la votación requiera una voluntad corporal substancial"; presentando así, como ejemplo, el supuesto contemplado en el ordinal 6 del artículo 141 de la Carta Política en cita; que no es siquiera aplicable al método de

elección para presidente de la República; sino, en todo caso, a los partidos políticos que en las elecciones para Legisladores, "hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún circuito electoral, de conformidad con el sistema electoral de representación proporcional partidista basado, como es sabido, en los "cuocientes, medios cuocientes y residuos electorales", para las elecciones de legisladores.

En este orden de ideas, cabe destacar, a manera de ilustración, que la Comisión Revisora de la Constitución Política de 1972, creada por medio de la Resolución del Consejo de Gabinete No.148 de 16 de noviembre de 1982, integrada por abogados y profesionales de otras ramas del conocimiento, así como representantes de los partidos inscritos, Demócrata Cristiano, Partido Nacionalista, Molirena, Frampo, Partido Revolucionario Democrático, Partido Liberal, Partido del Pueblo, presidida por el doctor Jorge Fábrega P. Presidente de la Comisión y como Secretario Ejecutivo el licenciado Nander Pitty Velázquez, a pesar de las sustanciales reformas que hicieron al Estatuto Fundamental de 1972, mantuvo sin modificación el texto original del artículo 157, tal como quedó subrogado por el Acápito 0 del Artículo 1, del Acto Reformatorio No.1 de 8 de octubre de 1978, esto es, que el "Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos (...)" (Art.172 vigente).

Más reciente aún, el "ANTEPROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA" elaborada por el INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA bajo la rectoría del Rector Magnífico doctor Carlos Iván Zuñiga G., en el artículo 180 igualmente mantiene, con algunas adiciones, que el "Presidente de la República será elegido, mediante

postulación partidista, votación directa y por mayoría de votos".

De esa manera queda claro, entonces, que, desde el punto de vista de la tradición constitucionalista panameña, no existe el alegado vicio de inconstitucionalidad que se endilga al acusado artículo 255 del Código Electoral; ni se ha demostrado en este proceso constitucional, que la precitada norma legal viola el artículo 172 de la Constitución Política, al establecer en armonía con el precepto de superior jerarquía que: "La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que aparezcan en las papeletas que hubieren obtenido el mayor número de votos. (...)".

El problema planteado a través de la acción de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte, en consecuencia, hay que enfocarlo y analizarlo, en todo caso, desde la perspectiva de la realidad histórica de la legislación positiva panameña, y como ha quedado demostrado. Veamos:

La cantidad de leyes electorales promulgadas durante la vigencia de las constituciones republicanas evidencia, que ha sido justamente el legislador el que en definitiva ha establecido y desarrollado todo el sistema electoral imperante desde los albores de la República. Esta realidad desde el punto de vista histórico-político se manifiesta a partir de la expedición de la primera "Ley Electoral" sobre elecciones populares como se verá seguidamente.

Así, tiénese que la Ley 89 de 2 de julio de 1904, Primera Gaceta Oficial, Año 1 de 20 de julio de 1904, N937, primera Ley Electoral, estableció en el artículo 1 el sistema indirecto "...cuando se trata de elegir Presidente de la República" estatuyendo además el artículo 2 que:

"En las elecciones directas se vota para candidatos para ejercer los respectivos destinos. En las elecciones indirectas, para electores o funcionarios que, a su turno, votarán por dichos ciudadanos". y, a su vez, en el artículo 100, concordante con los dos primeros, disponía que en "el Consejo Electoral de la República", organismo electoral que según el artículo 94 idem, tenía como función hacer el cómputo general de los votos de los electores, en las Elecciones para Presidente de la República, declaraba "Electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los electores. (...)". Esta ley rigió hasta la promulgación de la Ley 1ª de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprobó el Código Administrativo de la Nación que estableció el "sistema directo para la elección de Presidente de la República", reemplazando así el indirecto adoptado por la primera ley electoral (Subrayado es de la Corte).

Los artículos del título IV sobre Elecciones de la Ley 1ª de 1916 del Código Administrativo, fueron reemplazados por la Ley 60 de 1925, la cual por la importancia del contenido de sus normativas mereció del insigne Maestro Doctor José Dolores Moscote, "Derecho Constitucional Panameño, Año de 1943, pág. 301, los comentarios siguientes:

".....estatuó que todas las elecciones populares fuesen directas, ya que se votase para la asamblea nacional o presidente de la República. El cambio de principios fue indudablemente favorable a la causa de la

democracia republicana y en lo que se refiere al presidente de la república, ha acentuado más su carácter de jefe de la nación, ya que de ella directamente recibe el título de su mandato.(.....) El subrayado es de la Corte.

La Ley 29 de 4 de diciembre de 1934 no introdujo cambios significativos en el sistema electoral establecido por las anteriores leyes; estuvo vigente hasta la expedición de la Ley 98 de 1941, modificada por la 131 de 1943. Dicha ley rigió hasta la promulgación de la

Constitución de 1946; dictándose luego la Ley 25 de 30 de enero de 1958 y la Ley 80 de 29 de noviembre de 1968, derogadas por la Ley 5 de 10 de febrero de 1978.

Esta tendencia legislativa que caracteriza el Derecho Público panameño en materia de sistema electoral se interrumpe con el advenimiento de la Constitución de 1972, al reemplazar la Asamblea Nacional del Órgano Legislativo, con la creación de un organismo híbrido y extraño al Derecho Constitucional panameño, compuesto por un "Consejo Nacional de Legislación" y el Pleno de la llamada "Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos".

Sin embargo, como es bien sabido, al quedar subrogado el artículo 157 de dicha Carta Política mediante el "Acápito o) del Artículo 1 del Acto Reformatorio N01 de 5 de octubre de 1978 ratificado por la Asamblea Nacional de Representantes del Corregimientos por medio del Acto

Reformatorio N02 de 25 de octubre de 1978, se restableció que: "El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos..."

De esa manera las sucesivas leyes electorales promulgadas en épocas republicana recientes, recopiladas primero en el "TEXTO UNICO DEL CODIGO ELECTORAL" ordenado por la "Asamblea Legislativa que comprende la Ley N011 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral, ley 4 de 14 de febrero de 1984 y la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones", Gaceta Oficial N021.153 de 10 de octubre de 1988. El Texto Unico de este Código electoral estableció en el artículo 171 que: "La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República a los candidatos que aparezcan en las papeletas que hubiese obtenido el mayor número de votos.(....)" (Subraya la Corte).

Después, también en el "TEXTO UNICO DEL CODIGO ELECTORAL vigente, ordenado por la "Asamblea Legislativa que comprende la Ley N011 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; Ley 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, Ley 3 de 15 de marzo de 1992 y la Ley 17 del 30 de junio de 1993, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones"

(Gaceta Oficial No. 22.375 del 17 de septiembre de 1993), el cual precisamente correspondió expedir a la actual Asamblea Legislativa, mantuvo en el artículo 255, sin modificación, el mismo texto del artículo del Código Electoral anterior, que reza así: "La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que aparezcan en las que hubiesen obtenido el mayor número de votos.(....)", en virtud de la Ley 17 de 30 de junio de 1993 promulgada en la Gaceta Oficial Nº.22.319 del 1 de julio de 1993.

Del examen objetivo de las normativas contenidas en los aludidos instrumentos legales, se colige, que el hecho de que tradicionalmente el legislador haya adoptado en la ley electoral "uno de los dos métodos conocidos para elegir al Presidente de la República, el de "mayoría simple" y no el de "mayoría absoluta", ni contradice ni riñe con la Constitución Nacional; pues lo cierto es que en Panamá, en materia tan importante para el establecimiento de la democracia, el Presidente se elige constitucionalmente por votación directa y por simple mayoría.

En conclusión, a juicio del Pleno de la Corte Suprema, en este caso existe una costumbre constitucional de carácter interpretativo, en virtud de la cual el texto del artículo 172 de la Constitución ha sido interpretado en el sentido anotado en esta sentencia. En efecto, por varias décadas los diversos órganos del Estado han entendido que obran conforme a la Constitución al reconocer y aceptar que el ciudadano que obtenga la mayoría simple de votos en una elección popular para ocupar el cargo de Presidente de la República se desempeñe en ese cargo y que actúa legítimamente en el mismo. La norma legal impugnada en este proceso constitucional es conforme, pues, con esta costumbre constitucional que se integra al bloque de constitucionalidad.

De donde resulta, que la Corte, en este proceso de inconstitucionalidad, como guardiana de la integridad de la Constitución Nacional, no encuentra ninguna razón constitucional válida para acceder a la declaración solicitada por el demandante, sobre todo en las actuales circunstancias en que el país se encuentra abocado a un proceso electoral, y cualquier cambio en el sistema electoral para elegir al Presidente de la República, lo único que traería para la Nación en su organización política es el desconcierto y la inseguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 255 DEL CODIGO ELECTORAL.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial

RODRIGO MOLINA A.

DIDIMO RIOS VASQUEZ  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
CARLOS E. MUÑOZ POPE  
CARLOS H. CUESTAS G.

YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General Encargada

# AVISOS Y EDICTOS

## AVISOS COMERCIALES

### COMPRAVENTAS AVISO

En base al Legal del Artículo # 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi negocio denominado **FARMACIA "IDEAL"**, ubicado en Calle Manuel María Correa # 3380 de la Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, registrado con la Licencia Comercial # 1164 del año de 1972, expedida a nombre de GUILLERMO AUGUSTO TEJADA MORA, al señor GENARINO ARTEMIO HERNANDEZ VERGARA, con Cédula de Identidad Personal # 7-85-900 - Los Tabos, 17 de agosto de 1994.

GUILLERMO AUGUSTO TEJADA MORA  
Céa. de la Pers.  
# 7-15-969

L- 208 748  
Tercera publicación

### COMPRAVENTAS AVISO

En base al Legal del Artículo # 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi negocio denominado **FARMACIA "AZUERO"**, ubicado en Avenida Central "Belisario Porras" # 2529, de la Ciudad de Los Tabos, Provincia de Los Santos, registrado con la Licencia Comercial # 213365 del año de 1954, expedida a nombre de GUILLERMO AUGUSTO TEJADA MORA, a los señores BENJAMIN GUTIERREZ CARDENAS con Cédula de Identidad Personal # 7-51-287 y DIMAS ALONSO VERGARA C con Cédula de Identidad Personal # 7-104-959 - Los Tabos, 17 de agosto de 1994.

GUILLERMO AUGUSTO TEJADA MORA  
Céa. de la Pers.  
# 7-15-969

L- 208 749  
Tercera publicación

### AVISO

De acuerdo al que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio que mediante Escritura Pública número 6000, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, vendí mi establecimiento comercial denominada **Electrónica Continental**, ubicado en la Calle 14 Oeste y Calle B, al señor Kuan Kent Chong Wong

José Martínez Tsang  
Cédula PE-2-353  
L- 001 301 72  
Tercera Publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública No. 154 de 28 de febrero de 1994, expedida en la Notaría Segunda del Circuito de Colón, microfilmada en la Ficha 034289 Rollo 42055, Imagen 0097 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada **"MATERIALES DE CONSTRUCCION CHEN"**, y fue sustituida a **"MATERIALES MANUEL CHEN"**.

Manuel Ernesto Chen  
Céa. 8-61-617  
L- 319 902 58  
Tercera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Código de Comercio Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que he trasladado mi establecimiento denominado **"CANTINA IRLANDA"** ubicada en Ave. Central Tomas provincia de Los Santos y la cual operaba con la Lic. Comercial Tipo "B" N° 9774 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a partir de hoy 15 de agosto de 1994, a mi hijo Mr. Blácer Nelson Domínguez, cédula N° 7-105-901.

URUGUAY ECUADOR  
NELSON SOSA  
L- 186 804  
Tercera publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 6645 del 22 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 245609 Rollo 43073, Imagen 0063 el día 1 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"GENERAL FINANCIAL GROUP INC."**

Panamá, 4 de agosto de 1994.  
L- 321 673 25  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al

público que mediante Escritura Pública No. 6571 del 20 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 280212 Rollo 43060, Imagen 0057 el día 29 de julio de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"IDIAN TRADE CORPORATION"**

Panamá, 4 de agosto de 1994.  
L- 321 673 25  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 6631 del 22 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 032009 Rollo 43073, Imagen 0049 el día 1 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"INTERNATIONAL CHEMICAL TRADING CORPORATION"**

Panamá, 4 de agosto de 1994.  
L- 321 673 25  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 6520 del 19 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 260716 Rollo 43040, Imagen 0088 el día 28 de julio de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"KRISOL INTERNATIONAL INC."**

Panamá, 3 de agosto de 1994.  
L- 321 673 25  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 6463 del 15 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 266007 Rollo 43028, Imagen 0063 el día 27 de julio de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SWITCHER FINANCIAL INC."**

Panamá, 3 de agosto de 1994.  
L- 321 673 25  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 6463 del 15 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 266007 Rollo 43028, Imagen 0063 el día 27 de julio de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"GUAYACANA INVERSIONISTA, S. A."**

Panamá, 11 de agosto de 1994.

de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SWITCHER FINANCIAL INC."**

Panamá, 3 de agosto de 1994.  
L- 321 673 25  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 6773 del 27 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 171600 Rollo 43137, Imagen 0037 el día 5 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ABANOL HOLDING, S. A."**

Panamá, 11 de agosto de 1994.  
L- 321 672 52  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 7020 del 28 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 196526 Rollo 43147, Imagen 0073 el día 8 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"FORTUNE HILL CORP."**

Panamá, 12 de agosto de 1994.  
L- 321 672 52  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 6737 del 26 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 036308 Rollo 43131, Imagen 0036 el día 5 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PESAMA SECURITIES INC."**

Panamá, 8 de agosto de 1994.  
L- 321 677 49  
Única publicación

1994.  
L- 321 672 52  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 7064 del 1 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 61015 Rollo 43137, Imagen 0044 el día 5 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"HIGH ALP INVESTMENTS INC."**

Panamá, 11 de agosto de 1994.  
L- 321 672 86  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 6741 del 26 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 133064 Rollo 43092, Imagen 0032 el día 2 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PAINT AND PRINT, S. A."**

Panamá, 8 de agosto de 1994.  
L- 321 672 86  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 6646 del 22 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 169803 Rollo 43073, Imagen 0056 el día 1 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PESAMA SECURITIES INC."**

Panamá, 8 de agosto de 1994.  
L- 321 677 49  
Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública No. 7021 del 28 de julio de 1994,

extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfirmada dicha escritura en la Ficha 31364. Rollo: 43139. Imagen: 0036 el día 5 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "WORLD SECURITY TRADING CORPORATION" Panamá, 11 de agosto de 1994.

L- 321.677.49  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública No. 4,540 del 13 de junio de 1994, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita el 21 de junio de 1994, a Ficha 183703, Rollo 42654, Imagen 0137, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido

disuelta la sociedad denominada **GLOBEOWNERS, S. A.**  
L- 001.633.03  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio del presente aviso se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 6.267 de 2 de agosto de 1994 de la Notaría Undécima del Circuito Notarial de Panamá, debi-

damente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la ficha 023573, rollo 0403, imagen 0403, hasido declarado **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **PRODUCTOS ENCARNACION REYNA, S. A.**  
L- 001.660.92  
Única publicación

**AVISO**

Por este medio se avisa al

público que mediante escritura pública No. 4089 del 12 de abril de 1994 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá microfirmada en la Ficha: 162612. Rollo: 43219. Imagen: 0141 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad, denominada **PROVIDENCE ENTERPRISE CORPORATION**  
L- 321.855.35  
Única publicación

**CONCESION**

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES  
RESOLUCION Nº 94-167  
LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado por el Lic. Ramón Ricardo Arias P. de la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, con oficinas ubicadas en el séptimo piso del edificio "Banque Nationale de Paris", Vía España, ciudad de Panamá, en condición de Apoderado Especial de la empresa **TORSOL, S. A.**, debidamente inscrita bajo la Ficha 247253, Rollo 32338, Imagen 19, se solicitó una concesión para la extracción de mi-

nerales no metálicos (arena) en tres (3) zonas de 620 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capiro, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **TS-A-EXTR (arena) 94-09**. Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder Especial a GALINDO, ARIAS & LOPEZ para la empresa **TORSOL, S. A.**;
- b) Memorial de Solicitud;
- c) Certificado del Registro Público de la empresa;
- d) Pacto Social de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y

Financiera;  
h) Plan de Trabajo;  
i) Declaración de Razones;  
j) Recibo de Ingresos Nº 72453 del 1º de febrero de 1994 en concepto de Cuota Inicial;  
k) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;  
Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones mineras. Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las zonas Nº 2 y Nº 3 con un total de 380 hectáreas por estar localizadas cerca de la costa e islas con alto riesgo ambiental para el

litoral.  
**SEGUNDO:** Declarar que la peticionaria **TORSOL, S. A.**, es elegible de acuerdo con las disposiciones de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, para que se le otorgue derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena) en una (1) zona de 240 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capiro, Provincia de Panamá de acuerdo con los planos identificados con los números 94-43 y 94-44.  
**TERCERO:** Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 y Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.  
**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**  
**ING. FRANCISCO DE SIERRA**  
Directora General de Recursos Minerales  
**ING. JORGE R. JARPA R.**  
Jefe del Depto. de Minas y Canteras  
**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES**  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original Panamá, 17 de agosto de 1994  
Ana María de Polo  
Registradora  
L- 001.611.15  
Única publicación

**EDICTOS AGRARIOS**

EDICTO  
DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA  
AL PUBLICO:

**HACE SABER:**

Que el (la) señor (a) **JUAN JOSE SOTO CARRION**, Varón, panameño, mayor de edad, residente en: CHUPAMPA, con cédula de identidad personal No. 6-24-235, en su propio nombre y en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de la adjudicación a título de plena propiedad en concepto de venta de un lote de terreno Municipal adjudicable, localizada en el Distrito de Santa María, el cual tiene una capacidad superficial de 714.45 M2 que será segregado de lo que constituye la finca No. 11.713, Tomo 1635, Folia 32 y el mismo se encuentra dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Esteban Núñez

SUR: Calle El Tamarindo  
ESTE: Calle sin nombre  
OESTE: Dársimo Mire  
Y para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en un lugar visible de la Alcaldía, por término de 10 días, para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el solicitado lote de terreno, se le entregarán sendas copias al interesado, para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) veces consecutiva y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en Santa María a los veintidós (22) días del mes de agosto de 1994.  
PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
**ADRIANO MOSCOSO**  
ALCALDE  
**LASTENIA E RODRIGUEZ**  
SECRETARIA  
Nota: Es fiel copia de su original  
L- 001.691.39  
Única publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO No. 45  
El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,  
HACE SABER:

Que el señor (a) **ANELSALVADOR FLORES DE LA CRUZ**, panameño, mayor de edad, soltero, Farmacéutico, residente en Calle 28 de Noviembre, casa Nº 3348, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-384-305 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Rosario Nº 2 de la Barriada \_\_\_\_\_ Corregimiento Colón donde se lleva a cabo una construcción distinguida con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, folio 104, tomo 194, terreno municipal con 30.00 Mts.  
SUR: Resto de la finca 6028, folio 104, tomo 194, ocupado por José del Carmen Sánchez con 30.00 Mts.  
ESTE: Calle Rosario Nº 2 con 20.00 Mts.  
OESTE: Resto de la finca 6028, folio 104, tomo 194, ocupada por Francisco Loo con 20.00 Mts.  
AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600.00 M2)  
Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entreguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta

Oficial.  
La Chorrera, 16 de marzo de 1991.

EL ALCALDE:  
**PROF. BIENVENIDO CARDENAS**  
JEFA DEL DPTO DE CATASTRO  
**SRA. CORALIA DE ITURRALDE**  
Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.  
**CORALIA DE ITURRALDE**  
Jefa del Depto. de Catastro Municipal  
L- 321.124.35  
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO No. 325  
El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,  
HACE SABER:  
Que el señor (a) **AMELIA ESTHER CASTRO MEDINA Y BENJAMIN CORBILLON MARGUEZ**, panameños,

